



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	FRANS AGUSTIN VASQUEZ CANTILLO
DEMANDADA:	YOMAIRA ESTHER MARTINEZ SANJUAN
RADICADO:	220-2021

Revisado el expediente del proceso se encuentra el INFORME PERICIAL CUSTODIA FORENSE realizado por medicina legal, con fundamento en el artículo 238 del CGP, se procederá a correr traslado del mismo a las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe allegado a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87834ae3f27be56950e5f37f45390931b133fed1b6396f403ea468dfdcc07fa0

Documento generado en 20/06/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

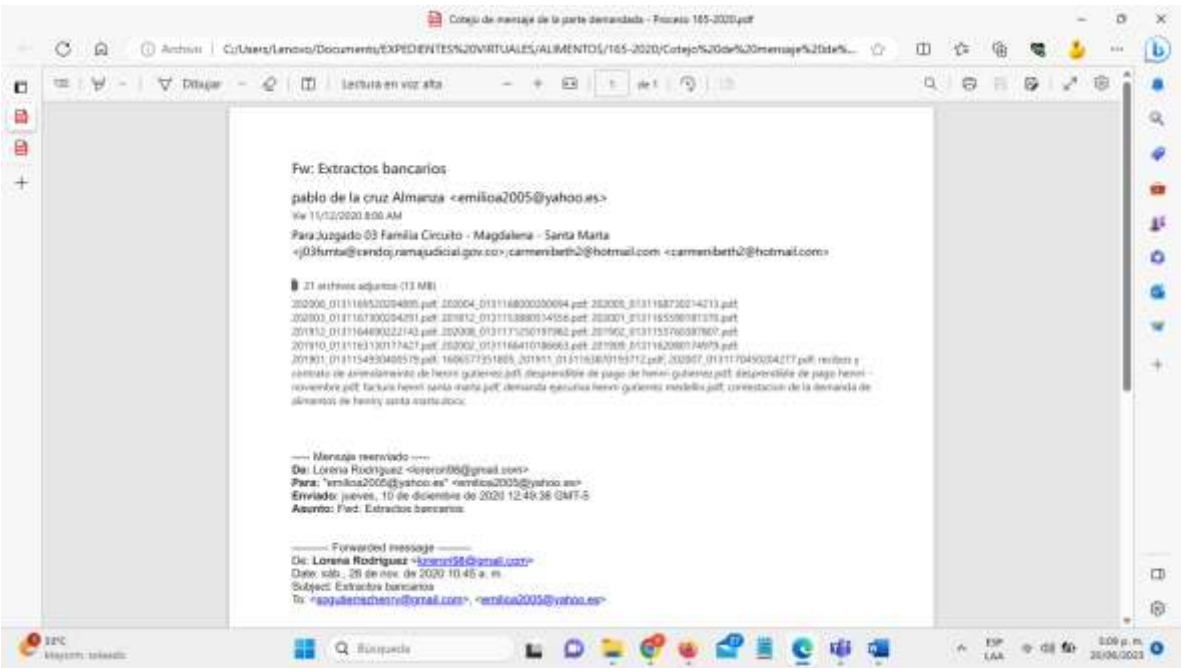
Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ
Demandado : HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS
Proceso No: 165/20

Conforme se indicó en la diligencia celebrada el 20 de junio de esta anualidad, el despacho procede a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda efectuada por el demandado.

Consta en el expediente que quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, notificó vía correo electrónico al demandado el 24 de noviembre de 2020:



Por su parte, también consta en el expediente que el demandado a través de apoderado judicial remitió contestación de la demanda el 11 de diciembre de 2020:



Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha época:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Agrega dicha norma:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, los términos (10) días para contestar la demanda¹, se vencieron el 11 de diciembre de 2020, dado que comenzaron a correr el 27 de noviembre, corriendo hasta el 11 de diciembre (se excluyen días no hábiles).

De tal forma que la contestación de la demanda se realizó dentro del término legal, sin embargo revisados los archivos remitidos en esa época no se encontró el memorial poder que

¹ Conforme al artículo 391 del CGP el término para contestar la demanda en procesos verbales sumarios es de 10 días.

autorizaba al abogado Pablo De la Cruz Almanza para representar al señor Henry Alexander Gutiérrez Rojas.

Si bien, en el día de hoy se remitió el respectivo poder, para la época en que se contestó la demanda no fue adjuntado, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se ordenará corregir el auto de fecha 21 de marzo de 2023 en el aparte:

"PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

No las solicitó, ni las aportó ya que está representado por curador ad litem"

Quedando de la siguiente forma:

"PARTE DEMANDADA

Se tiene por no contestada la demanda, dado que no el abogado Pablo de la Cruz Almanza no anexó poder que lo facultará para representar al demandado".

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda, conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 21 de marzo de 2023 en el aparte:

"PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

No las solicitó, ni las aportó ya que está representado por curador ad litem"

Quedando de la siguiente forma:

"PARTE DEMANDADA

Se tiene por no contestada la demanda, dado que el abogado Pablo De la Cruz Almanza no anexó poder que lo facultará para representar al demandado".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8ff59650186fe5a861ed67a72e65690a8b85f60541e60f9aab4a76c863036**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.157.00
DEMANDANTE	TATIANA ELIZABETH TAYLOR ROBLES
DEMANDADO	JOSÉ ÁNGEL PEÑARREDONDA BARROSO

De acuerdo a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, mediante la cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y allegó escrito de conciliación extraprocesal.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO – APROBAR el acuerdo conciliatorio allegado por las partes extraprocesalmente, del cual se extrae:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA** a partir del 1 de febrero de 2022 el señor **JOSÉ ALFREDO PEÑARREDONDA BARROSO** entregará mensualmente a **TATIANA ELIZABETH TAYLOR ROBLES**, madre del menor **JOSÉ ÁNGEL PEÑARREDONDA TAYLOR**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, los cuales corresponden a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** correspondientes a la cuota alimentaria y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** por concepto de amortización de la obligación contraída por el demandado respecto a la demandante, la cual se pagará en un término de quince (15) meses.

A partir del 1 de mayo de 2023 la cuota alimentaria se incrementará por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, la cual aumentará anualmente de acuerdo a la variación del IPC.

- b. **GASTOS ESCOLARES:** Estará a cargo de ambos padres.
- c. **RECREACIÓN:** Estará a cargo del padre con quien se encuentra en sus momentos de esparcimiento.
- d. **VESTUARIO:** El padre proporcionará dos mudas completas en los meses de junio de diciembre, que recibirá en especie el menor, de acuerdo con la información suministrada por la madre.

SEGUNDO – DESE por terminado el presente proceso

TERCERO: Sin pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se decretaron las mismas.

CUARTO – Vencido el término de ejecutoria, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834752925b7e637954698115eeb8d33f03b5e4bbb18175eecff0b1e0f5d56ef4**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veinte(20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ

Demandado : HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS

Proceso No: 165/20

Con base en la información suministrada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a través de email del 24 de septiembre de 2009 de la existencia de otros procesos alimentarios seguidos en contra del señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS, esta dependencia judicial ordena en proveído del 8 de marzo del año 2021 el allego de tales expedientes con el fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia y regular, de ser posible, las cargas alimentarias del enjuiciado.

Debiendo dar acatamiento a lo estatuido por la Corte Constitucional para esta clase de eventos en su Sentencia 1026 de 2001, nos solicita el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de nuestro conocimiento el emplazamiento de los beneficiarios y/o demandantes de aquellos procesos al desconocer su domicilio, por lo que se ordena en auto del 20 de mayo de 2022 el emplazamiento de los señores MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO, HENRY ALEXÁNDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y JOHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ con apego a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Puestos a disposición del despacho los referenciados procesos se procede con su estudio a modo de determinar la viabilidad o no de proceder con la comentada regulación alimentaria, extrayéndose de éstos lo siguiente:

Proceso No. 1121 de 2011 adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín de Oralidad por los señores HENRY ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JOHAN ESTIVEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien a los inicios de dicho asunto estuvo representado por su señora madre MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO. En este expediente se observan adosadas las actas de audiencia expedidas por la Comisaría de Familia Trece de Medellín de fechas marzo 14 de 2017 y febrero 29 de 2019 por las cuales es exonerado el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS de la obligación de seguir

suministrando alimentos a sus hijos HENRY ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JOHAN ESTIVEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, respectivamente.

De la misma manera, se avista en dicho legajo actuación adiada 29 de abril de 2021 por el cual se da por terminado el referenciado por pago total de la obligación y se ordena el archivo del proceso.

Se comprende de ello, que el mentado expediente se encuentra fenecido y sin medidas cautelares vigentes en contra del señor HENRY GUTIÉRREZ ROJAS.

Proceso No. 1663 de 2015 radicado en el Juzgado Primero de Familia de Medellín de Oralidad y seguido por los señores MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO y JOHAN ESTIVEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra del señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS en el cual se denota que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado conforme se libró el mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2015.

Se observa las múltiples liquidaciones y reliquidaciones de crédito ordenadas por el homólogo siendo la última de estas decretadas el 30 de abril de 2021 y sin resolver, por lo que no se tiene certeza si la obligación crediticia que originó este trámite ejecutivo se encuentra satisfecho en su totalidad.

Lo que sí se denota en tal proceso, es que se encuentran reinantes medidas de cautela en el 10% de la pensión que recibe el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia para garantizar el pago de los subsidios familiares dejados de cancelar por el demandado objeto de dicho trámite ejecutivo desde el mes de diciembre de 2010 a octubre del año 2015.

Se tiene también ante la presencia del juzgado el proceso de nuestro conocimiento impetrado por la señora NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ en beneficio de su menor hija ANA LUISA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, en el que se decretaron alimentos provisionales en la cuantía del 40% o asignación de retiro ordinarias y adicionales, y de toda clase de ingreso que sin importar su denominación reciba el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS como pensionado a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la anterior disertación se colige, que se encuentran medidas de cautela vigentes en contra del señor HENRY GUTIÉRREZ ROJAS únicamente en el proceso ejecutivo de alimentos No. 1663 de 2015 radicado en el Juzgado Primero de Familia de Medellín de Oralidad a favor de los señores MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO y JOHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para el pago de la deuda que originó dicho proceso con relación a los subsidios familiares dejados de cancelar por el demandado, que es lo reclamado por los citados.

Que este emolumento es el único que debe estar cobrándose en dicha causa, más no la cuota alimentaria fijada en la conciliación suscrita ante el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 25 de noviembre de 2010 y que aportan los demandantes como título ejecutivo.

Que al hallarse en el referenciado proceso aprobadas sendas liquidaciones y reliquidaciones de crédito ordenadas por nuestro par apoyándose en el artículo 446 del Código General del Proceso, no es posible conocer en esta oportunidad el estado de tal deuda, puesto que el homólogo ordenó la última de estas el 30 de abril de 2021 que se observa sin dirimir.

Que los demandantes MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO y JOHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ son mayores de edad, ostentando el último de los citados 30 años de edad, sobrepasando la edad límite que ordena la legislación para que reciba alimentos por parte de su progenitor, aunado a que dentro del proceso No. 1121 de 2011 seguido también a su favor se encuentra probada la exoneración del padre de continuar proveyéndole alimentos a este hijo.

Que de los beneficiarios del señor GUTIÉRREZ ROJAS sólo es menor de edad la niña ANA LUISA GUTIÉRREZ REBOLLEDO.

Ahora bien, nos recuerda el artículo 8° del Código de la Infancia y Adolescencia el imperativo deber que tenemos de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, universales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en atención a su interés superior.

Por su parte, el artículo 9° de la citada obra jurídica ordena **"Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".*

En el proceso de nuestro interés la señora NASLY REBOLLEDO solicitó en su escrito demandatorio como alimentos a favor de su pequeña hija ANA LUISA se le asigne el 50% de los devengos de su progenitor HENRY GUTIÉRREZ ROJAS como pensionado de CREMIL, procediendo el despacho a establecer en el auto admisorio de demanda solo el 40% como alimentos provisionales.

A todas luces se denota que esta cuantía y la decretada como medida cautelar en el proceso No. 1663 de 2015 para el pago de la deuda que originó dicho trámite, no exceden el 50% legalmente embargable al demandado.

No obstante, es preciso dejar sentado que por mandato expreso del Superior Jerárquico tenemos la obligación de brindarle a ANA LUISA la garantía de manera reforzada de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos y satisfacción de todas sus necesidades, por lo que atendiendo esta ordenanza que se encuentran contenidas expresamente en las normas arriba transcritas reinantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá señalarse para la niña ANA LUISA una cuantía acorde con su edad pues se halla en desarrollo y crecimiento, afín con sus necesidades como infante que es, por lo que se le asignará para sus alimentos el 48% de los haberes pensionales y de cualquier concepto que sin importar su denominación su genitor recibe a través de CREMIL.

Como consecuencia de ello, deberá modificarse los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de demandada a favor de ANA LUISA, los que en adelante serán en el 48% de las mesadas pensionales ordinarias, mesadas adicionales y cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba su padre HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS en su condición de pensionado y/o retirado del EJÉRCITO NACIONAL a través de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

El restante 2% se determinará para el pago de la deuda que originó el proceso No. 1663-2015 radicado en el Juzgado Primero de Familia de Medellín, atendiendo que como se explicó en párrafos que anteceden, es el único de los expedientes que se recibieron de dicho despacho judicial en el que se encuentran vigentes medidas cautelares en contra del señor HENRY GUTIÉRREZ ROJAS, las que DEBEN recaer SOLO sobre lo que el citado adeuda, de ser así a esta calenda, por concepto de subsidios familiares dejados de cancelar a sus demandantes MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ y JOHAN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo extraído del estudio del paginario en comento se concluye, que éste fue impetrado por los mencionados para el cobro de los subsidios

familiares dejados de cancelar por el señor GUTIÉRREZ ROJAS desde diciembre de 2010 hasta octubre de 2015 y no por cuotas alimentarias sucesivas, por cuanto para tal calenda, año 2015, ya el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS se encontraba exonerado de suministrar alimentos a su hijo allí reclamante JOHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y con relación a la señora MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ CASTAÑO no quedaron alimentos establecidos a su favor en la prenombrada audiencia del 25 de noviembre de 2010 que ostentó como título ejecutivo en tal expediente, solo se mencionó la forma en que le serían consignados los subsidios familiares a los que tenía derecho como esposa del demandado.

Finalmente, se tiene, que no se encuentra demostrado en el plurimentado proceso que sus intervinientes posean discapacidad o limitación alguna para que el señor HENRY GUTIÉRREZ continúe sosteniendo las medidas de cautela dictadas en su contra en los términos allí señalados.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REGULAR en el 48% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, y de cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS en su condición de pensionado y/o retirado del Ejército Nacional de Colombia a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CREMIL- como alimentos provisionales causados a favor de la menor ANA LUISA GUTIÉRREZ REBOLLEDO representada legalmente por su señora madre NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el No. 165-2020.

2.- En consecuencia, MODÍFIQUESE los alimentos provisionales decretados en el asunto de la referencia en auto de fecha septiembre 16 de 2020, los que en ADELANTE son en el 48% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, y de cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS en su condición de pensionado y/o retirado del Ejército Nacional de Colombia a través de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CREMIL- a favor de su menor hija ANA LUISA GUTIÉRREZ REBOLLEDO representada legalmente por su señora madre NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ.

3.- REGULAR en un 2% de las mesadas pensionales que reciba el señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS a través de la CAJA DE

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- SOLO para el pago de la deuda adquirida por el citado con los señores MARÍA VIRGINIA RODRIGUEZ CASTAÑO y JOHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ por concepto de subsidios familiares dejados de cancelar a su favor por parte del demandado, en el proceso No. 1663 de 2015 radicado en el Juzgado Primero de Familia de Medellín Oral.

4.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- se sirva aplicar los descuentos sobre la nómina del señor HENRY HERNÁN GUTIÉRREZ ROJAS en los términos decretados en esta actuación.

5.- EXPÍDASE copia de esta providencia a cada uno de los procesos alimentarios que hicieron parte de esta regulación alimentaria, y DEVUÉLVASE dichos expedientes a sus juzgados de conocimiento

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d7bede55ae5f0982cb866c6911bff04a812ae50a274cc988218ac4daf4504**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>